



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 612 -2021-MPH/GM

Huancayo, **26 OCT. 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

La Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1355-2021-MPH/GPEyT, Expediente N° 147997 (107127) de la **Asociación de Comerciantes de Carne Señor de los Milagros, representado por el Sr. Ciro Hualparuca Meza, Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1674-2021-MPH/GPEyT, Expediente N° 168958 (121663) Asociación de Comerciantes de Carne Señor de los Milagros, representado por el Sr. Ciro Hualparuca Meza, Informe N° 211-2021-MPH/GPEyT, Proveído. 1229-2021-MPH/GM, e Informe Legal N° 1040-2021-MPH/GAJ; y,**

CONSIDERANDO:

Que, con **Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1355-2021-MPH/GPEyT** del 15-07-2021, el Abg. Hugo Bustamante Toscano resuelve Clausurar temporalmente por 20 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "Centro de Abasto de Carne Beneficiada", ubicado en el Jr. Mantaro N° 850 - Huancayo, regentado por la Asociación de Comerciantes de Carne "Señor de los Milagros". Sustentado en el Informe Técnico N° 411-2021-MPH/GPEyT/UP-MLUF 08-07-2021 de María Urtecho Flores quien señala que con Informe N° 120-2021-MPH/GPEyT/UF el fiscalizador Sixto Jesús Yauri Balbín informa que el 03-06-2021 a horas 11.11am intervino el establecimiento ubicado en el Jr. Mantaro N° 850 - Huancayo, de la Asociación de Comerciantes de Carne Señor de los Milagros, y en la intervención constato que el establecimiento venía funcionando con normalidad, y en el interior no cumplían con las medidas de bioseguridad que establece el Decreto Supremo N° 105-2021-PCM y su modificatoria para evitar el contagio y propagación de COVID-19, y al ingreso del establecimiento no se encontraba el personal para la desinfección con alcohol, no tenía termómetro infrarrojo para medir la temperatura de las personas que ingresan al establecimiento, y el pediluvio estaba seco, sin hipoclorito de sodio para calzados y el agua que almacenaba para el lavado de manos estaba con sarro y hongos, los administrados en su mayoría no usan doble mascarilla en el establecimiento, poniendo en peligro la salud pública, la inspección inopinada se realizó conjuntamente con el área de mercados a cargo de Beatriz Carrillo Quispe; el establecimiento tiene Licencia N° 0075-2009 para giro de "Centro de Abasto de Carne Beneficiada" por lo que se le impuso la PIA 7316 tipificado con código de infracción GPEyT-123 *"Por no acatar las medidas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria establecidas para evitar el contagio del COVID-19 y demás normas sanitarias emitido por el Gobierno Central"*, del Cuadro Único de Infracción y Sanción CUISA de la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM; el artículo 20° Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas (Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM), establece plazo de 5 días para acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción detectada, y para que el infractor realice el descargo o subsanación; sin embargo transcurrió el plazo en demasía, sin que la infractora cuestione la infracción impuesta, por tanto la Papeleta de Infracción 7316, se encuentra firme y revestido de legalidad, para realizar los actos siguientes que acarrea el procedimiento sancionador;

Que, con Expediente N° 147997 (107127) del 26-07-2021, la Asociación de Comerciantes de Carne Señor de los Milagros representado por el sr. Ciro Hualparuca Meza, interpone recurso de **Reconsideración** contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1355-2021-MPH/GPEyT; alegando que desde que se inició la Pandemia COVID-19, han implementado los protocolos para eliminar el contagio de dicha pandemia y atender a sus clientes, el día mencionado el personal de fiscalización de la Municipalidad hace revisión del protocolo, el personal contratado para realizar la ejecución de los protocolos para el ingreso de personas no acudió al centro de labor, por estar delicado de salud, y no les comunico a tiempo para tomar las medidas necesarias y evitar el incumplimiento de bioseguridad. En cumplimiento del Decreto Supremo N° 105-2021-PCM, a la fecha cuentan con un personal que hace cumplir los protocolos, tienen alcohol y termómetro, y han levantado las observaciones. Por tanto solicita Reconsideración de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo 1355-2021-MPH/GPEyT, por haber cumplido con levantar las observaciones de la Resolución. Adjunta Declaración Jurada, **Fotografías sobre instalación de pediluvio, grifo de agua y jabón líquido**, etc, así como **Recibo de Pago ante el SATH de fecha 09-06-2021 por s/. 660.00 soles, por la PIA 007316;**

Que, con **Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1674-2021-MPH/GPEyT** de fecha 24-08-2021, el Abg. Hugo Bustamante Toscano declara Procedente en Parte el recurso de Reconsideración de la Asociación de Comerciantes de Carne Señor de los Milagros representado por Ciro Hualparuca, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1355-2021-MPH/GPEyT, y disminuir la clausura temporal a 10 días calendarios. Sustentado en el Informe N° 220-2021-MPH/GPEyT/JDC 16-08-2021 del trabajador Javier De La Cruz Ccanto que señala que el recurso se presentó dentro del plazo del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y según artículo 219° de dicha norma, el recurso se interpone ante el mismo órgano, y debe sustentarse en nueva prueba; y el





recurrente ofrece como nueva prueba el Recibo de Pago N° 037-00311827 pago ante el SATH de la sanción, y tomas fotográficas que evidencia la implementación de los protocolos de bioseguridad al ingreso del establecimiento; y en las tomas fotográficas del fiscalizador Sixto Jesús Yauri Balbín se evidencia falta de medidas de bioseguridad interno, externo, de alcohol, lavamanos, desplazamiento de ingreso y salida; y según el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, tomando en cuenta la intención del recurrente que cancelo la sanción pecuniaria (monto económico), se gradúa la sanción complementaria de clausura temporal, porque el pago no libera ni sustituye el hecho de la infracción cometida, según numeral 3.1 artículo 3° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM; según artículo 192° Constitución Política del Perú, las municipalidades tienen competencia para regular las actividades y servicios; y toda persona tiene derecho a trabajar, pero debe cumplir las disposiciones del gobierno local, caso contrario la Municipalidad puede clausurar el local; el artículo 13° del Texto Único Ordenado de Ley 28976, faculta fiscalizar y sancionar; por tanto, se declare procedente en parte el recurso de reconsideración, y disminuir a 10 días calendarios la clausura temporal;

Que, con Expediente N° 168958 (121663) del 14-09-2021, la Asociación de Comerciantes de Carne Señor de los Milagros representado por el sr. Ciro Hualparuca Meza, interpone recurso de **Apelación** a la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1674-2021-MPH/GPEyT. Alega que desde que inició la Pandemia COVID-19, han implementado los protocolos para eliminar el contagio de la Pandemia y atender a sus clientes; el día mencionado el personal de fiscalización de la Municipalidad hace revisión del protocolo, el personal contratado para realizar la ejecución de los protocolos para el ingreso de personas no acudió al centro de labor, por estar delicado de salud, y no les comunico a tiempo para tomar las medidas necesarias y evitar el incumplimiento de bioseguridad. A la fecha vienen cumpliendo los protocolos exigidos por la Municipalidad por la Pandemia, **muestra de ello la Municipalidad provincial les dono todo el Kit con módulos para la desinfección**; asimismo cuentan con personal permanente y capacitado para el buen cumplimiento de las medidas de bioseguridad. **El local que ocupan para el desarrollo de sus actividades comerciales es alquilado y pagan la suma de s/. 10,000.00 soles mensuales**; y de ser clausurados se afectados todos los comerciantes y se generaría la venta ambulatoria ya que resultaría ser un caos en la vía publica generando un foco infeccioso por la falta de higiene y medidas de bioseguridad. Por tanto apela la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo N° 1674-2021-MPH/GPEyT; por haber cumplido con levantar las observaciones de dicha Resolución. Adjunta **Fotografía de la implementación del protocolo de bioseguridad**;

Que, con Informe N° 211-2021-MPH/GPEyT del 20-09-2021, Gerencia de Promoción Económica y Turismo, remite actuados. Con Proveído N° 1229-2021-MPH/GM 20-09-2021, Gerencia Municipal requiere Opinión Legal;

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV de la Ley 27444 concordante con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos. Y según artículo 220° del mismo cuerpo legal, el recurso de Apelación es un medio impugnatorio cuya finalidad es examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal (cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho);

Que con **Informe Legal N° 1040-2021-MPH/GAJ** de fecha 18-10-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Dagoberto Arias Arroyo señala que, el artículo. IV del Texto Único Ordenado de Ley 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), dispone: "... **1.4 Principio de Razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba titular, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido. **1.5. Principio de Imparcialidad.**- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general". Según artículo 86° **"Deberes de las Autoridades en los procedimientos"** del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: **"2. Desempeñar sus funciones siguiendo los Principios del Procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley"**. Y según el artículo 261°: **"Las autoridades y personal al servicio de las entidades,... incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese o destitución según la gravedad de la falta, reincidencia, daño causado e intencionalidad..., en caso de: ... 9. Incurrir en ilegalidad manifiesta. ..."**. Y según Artículo VI.- Precedentes administrativos" el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone: **"1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada..."**. En tal sentido, cabe señalar que está plenamente probada la infracción cometida por el administrado, razón por la cual se le impuso la Papeleta de Infracción N° 07316 de fecha 03-06-2021, que posteriormente dio origen a la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1355-2021-MPH/GPEyT del 15-07-2021 que dispuso la Clausura temporal por 20 días calendarios de los accesos directos e indirectos del





establecimiento comercial de giro "Centro de Abasto de Carne Beneficiada" ubicado en el Jr. Mantaro N° 850 - Huancayo, conducido por la Asociación de Comerciantes de Carne Señor de Los Milagros"; correspondiendo la sanción complementaria de clausura temporal a dicho establecimiento. Sin embargo, debe tenerse en cuenta los precedentes administrativos adoptados y emitidos por la autoridad municipal superior en casos similares; al amparo del Principio de Razonabilidad, del Principio de Proporcionalidad, Principio de Verdad Material, Principio de Informalismo del artículo IV de Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y la situación actual por la que atraviesa el país por la Emergencia sanitaria del COVID-19, que ha mermado la economía de todas las personas; según razonamiento jurídico y pronunciamiento en diversas Resoluciones emitidas por Gerencia Municipal, en los cuales se perdonó la sanción complementaria, al haberse valorado el hecho de que los infractores han cumplido con cancelar la sanción pecuniaria, y por ser la primera vez que se comete la infracción; como por ejemplo la Resolución de Gerencia Municipal N° 059-2020-MPH/GM del 14-02-2020, Resolución de Gerencia Municipal N° 412-2020-MPH/GM del 09-10-2020, Resolución de Gerencia Municipal N° 238-2021-MPH/GM del 03-05-2021. Por consiguiente y al amparo del Principio de Razonabilidad, Principio de imparcialidad, del numeral 1.4 y 1.5 del artículo IV, y artículo VI "**Precedentes administrativos**" del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y por Igualdad de Trato ante la Ley (numeral 2 artículo 2° de la Constitución Política del Perú); debe perdonarse la sanción complementaria al administrado, y dejar sin efecto la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1355-2021-MPH/GPEyT y la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1674-2021-MPH/GPEyT, por haber cancelado la sanción pecuniaria contenida en la Papeleta de Infracción N° 0007316 del 03-06-2021, mediante Recibo Único de Pago de fecha 09-06-2021 por s/. 660.00 Soles, y ser la primera vez que comete la infracción (No se evidencia en actuados, sanciones anteriores); y haber cumplido con implementar los protocolos de bioseguridad para evitar la Pandemia del COVID-19 según las fotografías anexas a su recurso; sin perjuicio de estar obligado el administrado a cumplir estrictamente con las normas municipales y sanitarias por la Pandemia del COVID-2019, bajo apercibimiento de sancionar su incumplimiento;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso Administrativo de Apelación formulado por la Asociación de Comerciantes de Carne "Señor de los Milagros" representado por el sr. Ciro Hualparuca Meza, con Expediente N° 168958 (121663) del 14-09-2021; por las razones expuestas. Por tanto sin efecto la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1355-2021-MPH/GPEyT y la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo 1674-2021-MPH/GPEyT. Estando obligado el administrado a cumplir estrictamente las normas municipales y sanitarias por la Pandemia del COVID-19, bajo apercibimiento de Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. - -- DECLARAR Agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL